

**Caso N. 105-20-IN**

**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M., 15 de abril de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado; de conformidad con el sorteo realizado el 17 de marzo de 2021, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, **avoca** conocimiento de la causa N°. 105-20-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

**I**

**Trámite ante la Corte**

1. La acción pública de inconstitucionalidad fue presentada el 10 de noviembre de 2020 por Ana Cristina Vera Sánchez, representante legal del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA; Vivian Isabel Idrovo Mora, por sus propios derechos; Lina María Espinosa Villegas, coordinadora legal de Amazon Frontlines; Sylvia Bonilla Bolaños, presidenta de la Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos CEDHU; Rosa López Machuca, coordinadora del Movimiento de Mujeres del Oro; y Ana Gómez Alonso, presidenta de la Fundación Lunita Lunera (“las accionantes”).

2. El 19 de marzo de 2021, las accionantes presentaron un alcance a la demanda y solicitaron que las medidas cautelares sean otorgadas de forma urgente.

3. Entre el 26 de noviembre de 2020 y el 13 de abril de 2021 presentaron *amici curiae* las siguientes personas e instituciones: la Asociación de Fieles María de la Buena Esperanza, la Fundación Idea Dignidad, el Observatorio de Género y Diversidad del Colegio de Abogados de Pichincha, el Comité de Derechos Sexuales y Reproductivos de Ecuador CODESER, Ana María Goetschel, Ximena Alejandra Cárdenas Reyes, el Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro CLACAI, la Organización comunitaria de mujeres en Resistencia Sinchi Warimi, José Ignacio López Vigil, Irina Almira Amengual Hoogesteijn, Alberto Rodolfo Kornblihtt, Marisa Herrera, Brenda Espinoza Gárate, el Centro Las Libres de Información en Salud Sexual Región Centro A.C. México, Paolina Vercoutare Quinche, Balance Promoción para el desarrollo y Juventud AC, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos CDH, el Colectivo Margarida Alves de Assessoria Popular, Adriadna Tovar Ramírez y Tania Sordo Ruz, Alexandra Serrano Flores, Nathalia Quiróz del Pozo, Graciela Ramírez Iglesias, Yohama Aracely Calderón Huachi, Andrea Lorena Peñaherrera Vaca, Lizbeth Carolina Toro Santillán, Ariana Graciela Herrera Salazar, Katherine Denisse Gallardo Naranjo, el Centro Ecuatoriano de Desarrollo y Estudios Alternativos CEDEAL, Estefanía Alejandra Espín Armas, María de los Ángeles Condo Sánchez, Estefanía de los

## **Caso N. 105-20-IN**

Ángeles Parra Ortíz, Tabita Paulina Jiménez Garcés, María Carolina Sevilla Sánchez, María Paula Villacrés Salas, Ivannia Jazmileth Salcedo Hidalgo, Ana Cristina Barrionuevo Masabanda y la Colectiva Guambras Verdes, Nelly Minyersky, María Andrea Cuéllar Camarena, Sofía Zaragocin, Colectivo Margarida Alves de Assessoria Popular, Ariadna Tovar Ramírez, Tania Sordo Ruz, Jakeline Genoveva Calle Roldán, Karina Soledad Marín Lara, vocera de la Organización Red de Mujeres con Discapacidad, María Fernanda Solíz Torres, Alisson Alejandra Chiriboga Pérez, Camila Alejandra Flores Jiménez, Sofía Isabel Benavides Ochoa, la Organización El Parto es Nuestro Ecuador, la Fundación Servicios para un Desarrollo Alternativo del Sur, Cristina Burneo Salazar, Olga Cristina Rosero Quelal, Ana Lucía Martínez Abarca, el Instituto O’Neill para el Derecho y Salud Nacional y Global de la Universidad de Georgetown, Tatiana del Cisne Jiménez Arrobo, Maritza Gabriela Andino Vásquez, Marcela Natalia Rocha Andino, Amnistía Internacional, Melissa Eugenia Moreano Venegas, Emma Kamila Torres Orellana, Gabriela Elizabeth Ruales Jurado, Laura Leonor Gil Urbano, la Organización Grupo Médico por el Derecho a Decidir, Fernando Xavier Maldonado Dávila, Erika Lorena Arteaga Cruz, Lucía Hernández García, Selene Soto Rodríguez, Women’s Link Worldwide, Susana Guijarro Paredes y Michelle Andrea Játiva Fustillos.

## **II**

### **Legitimación activa**

4. La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente.<sup>1</sup>
5. Las accionantes tienen legitimidad para presentar la demanda de inconstitucionalidad.

## **III**

### **Oportunidad**

6. La demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma solo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.<sup>2</sup>
7. Las accionantes impugnan la constitucionalidad por el fondo del artículo 150 (2) del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)<sup>3</sup>. La demanda, en consecuencia, cumple con el presupuesto de oportunidad.

---

<sup>1</sup> LOGJCC, artículo 77: “La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente”.

<sup>2</sup> LOGJCC, artículo 78.

<sup>3</sup> Registro Oficial Suplemento 180, publicado el 10 de febrero de 2014.

**Caso N. 105-20-IN**

**IV**

**Disposición acusada como inconstitucional**

8. La disposición acusada como inconstitucional es el artículo 150 numeral 2 del COIP, que establece:

*Art. 150.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos: ...*

*2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.*

9. Las accionantes determinan que la frase que consideran inconstitucional es “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*”.

**V**

**Fundamentos de la pretensión**

*Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas*

10. Las accionantes plantean como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas por razones de fondo, las que establecen los derechos a la integridad personal, la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la salud, la vida, la vida digna, la dignidad y autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres e informadas sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual, a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva, a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener, y a la intimidad personal y familiar.<sup>4</sup>

11. Asimismo sostienen que existe incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y las normas que establecen los derechos a la protección especial, a la no revictimización y a la reparación integral de las víctimas de infracciones penales, a recibir atención prioritaria y especializada de las víctimas de las infracciones penales y de las niñas, personas con capacidad de abortar, menores de edad y adolescentes.<sup>5</sup>

12. Alegan la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque material

---

<sup>4</sup> Constitución, artículos 66 (3), 66 (4), 32 (3), 66 (1), 66 (2), 66 (29), 66 (5), 66 (9), 66 (10), 66 (20), 78, 35 (3)(1) y 11 (2).

<sup>5</sup> Constitución, artículos 3 (1), 11 (2), 78, 66 (20).

### Caso N. 105-20-IN

de constitucionalidad<sup>6</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la ley y la jurisprudencia.<sup>7</sup>

#### *Fundamentos*

**13.** Sobre el derecho a la integridad personal las accionantes indican que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, *“obligar a las mujeres a sufrir en su cuerpo las consecuencias del delito del que han sido víctimas supone reproducir su victimización e implica infligir daños psicológicos y morales que configuran un trato cruel, inhumano y degradante.”*

**14.** En referencia al contexto nacional señalan cifras que, según la demanda, demuestran la violencia sexual contra mujeres. Argumentan que, como efecto de un abuso sexual, existe el riesgo de embarazo; y que como se produce el abuso en el entorno familiar, podría ser el abuso reiterado y el riesgo de embarazo es mayor.

**15.** Sobre el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación indican que, por la imposibilidad de obtener la interrupción legal del embarazo, se obstruye un procedimiento requerido exclusivamente por las mujeres; que por ser mujeres hay un trato y atención diferenciada que impide la inclusión a las mujeres; que la mayoría de las personas víctimas de abuso sexual son mujeres y niñas; que a quienes se les impone un embarazo es a las mujeres; que por la norma impugnada se restringe las opciones reproductivas de las mujeres; que la violencia, el embarazo forzado y el aborto clandestino genera más pobreza en las mujeres; que el tipo penal impide el acceso a servicios de salud básicos y obliga a buscar dichos servicios en la clandestinidad; y que quienes están más expuestas a la morbilidad, mortalidad y criminalización son las mujeres.

**16.** Solicitan la priorización del caso, la suspensión provisional de la disposición impugnada, la declaración de inconstitucionalidad por el fondo de la disposición impugnada, la declaración de inconstitucionalidad de actos que impidan el acceso al aborto y de normas conexas, la inclusión del incesto dentro del término violación y de

---

<sup>6</sup> Los instrumentos internacionales enunciados son los siguientes: Las accionantes consideran que la norma impugnada vulnera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“CCT”), la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

<sup>7</sup> Constitución, artículos 3 (1), 10, 11 (3) y 11 (7), 416 (7), 417 y 214; LOGJCC, artículos 1 y 4 (2) Estándares contenidos en las sentencias 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19.

## Caso N. 105-20-IN

otras formas de violencia sexual, el acceso a un aborto por violación únicamente con el testimonio de la víctima, el cumplimiento de la sentencia, la convocatoria a audiencia pública, y la disposición de las medidas de reparación necesarias. Finalmente solicitan múltiples medidas de reparación.<sup>8</sup>

### VI Admisibilidad

17. De la revisión de la demanda, se desprende que contiene argumentos claros determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas y la supuesta incompatibilidad normativa. La demanda cumple con lo dispuesto en la ley.<sup>9</sup>

### VII Medidas cautelares

18. Las accionantes solicitan como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos que se desprenden de la disposición impugnada, con el objetivo de detener y prevenir las violaciones a los derechos de las otras mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia sexual que como consecuencia de la misma hayan quedado embarazadas. Consideran urgente la resolución por considerar que, durante la pandemia:

*...el número de niñas y adolescentes embarazadas aumentó durante los primeros 5 meses de la pandemia... las mujeres son criminalizadas por abortos consentidos en el Ecuador, donde la situación de los centros de privación de libertad revela una negación de los derechos más fundamentales, situación que es de conocimiento público y que ha sido conocida por la propia Corte Constitucional*

*...[u]na niña de entre 10 y 14 años, juega, estudia, imagina su proyecto de vida. Una niña víctima de violación y embarazada visita el hospital por embarazo ectópico, eclampsia, hipertensión gestacional, hemorragias precoces en embarazo, abortos, edema, ruptura previa de membranas, otras complicaciones del embarazo, infecciones, desprendimiento de placenta, partos prolongados, diabetes gestacional, sepsis, la lista de causas de morbilidad a la que están expuestas... ocurren todos los días... ¿No es suficiente para el Estado el sufrimiento que experimentan estas niñas por haber sufrido violencia sexual? ¿Es necesario además hacerlas pasar por los sufrimientos y los riesgos que se han identificado, habida cuenta que todos son producto de la violencia sexual y de su*

---

<sup>8</sup> Adecuar de normas, acceder a un aborto seguro, capacitar a funcionarios públicos, realizar un censo en hospitales y centros de salud para determinar a las víctimas, emitir disculpas públicas, publicar extractos de la sentencia, realizar campañas comunicacionales, establecer protocolos, indemnizar a víctimas, ofrecer servicios psicológicos, garantizar educación gratuita, incluir en cuadro de medicamentos básicos la mifepristona, garantizar acceso a guarderías gratuitas, implementar bases de datos y estadísticas.

<sup>9</sup> LOGJCC, artículos 77, 78 y 79.

## Caso N. 105-20-IN

*consecuencia, el embarazo forzado? ¿Cabe hacer pasar por ese sufrimiento y riesgos a su vida a una mujer víctima de violación y embarazada sin importar su edad en un contexto de aumento de violencia basada en género y reducción de servicios de salud sexual y reproductiva y servicio de acceso a la justicia?*

**19.** De igual modo, solicitan que se suspenda la sustanciación de todos los procesos en que las mujeres sean criminalizadas por aborto; que en sus testimonios conste que el embarazo fue consecuencia de una violación sexual; y que se ordene al Ministerio de Salud Pública que brinde servicios de aborto de forma gratuita y segura, precautelando el derecho a la vida y la salud de las mujeres.

**20.** Respecto a la solicitud de medidas cautelares, la ley establece los requisitos para su procedencia:

*Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.*

*Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.*

*No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.<sup>10</sup>*

**21.** Si bien la ley no prohíbe la presentación de una medida cautelar en una acción de inconstitucionalidad cuyos efectos sean suspender provisionalmente una ley orgánica en materia penal, en este caso el Tribunal de Admisión considera que, al analizarse el fondo de la demanda, en sentencia se podría regular de mejor manera los efectos jurídicos de una norma presuntamente inconstitucional, y que el Pleno de la Corte tendría mayor legitimidad para atender la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada<sup>11</sup>.

## VIII Decisión

**22.** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve: Admitir a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos N°. 105-20-IN, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Negar la solicitud de medidas cautelares. Y disponer la acumulación del presente caso a la causa N° 34-19-IN, en virtud de su identidad de objeto y acción.

---

<sup>10</sup> LOGJCC, artículo 27.

<sup>11</sup> LOGJCC, artículo 76 (2).

**Caso N. 105-20-IN**

**23.** Córrese traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y al Procurador General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada, en el término de siete días.

**24.** Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

**25.** Los accionantes, así como las entidades públicas demandadas, deberán señalar mediante escrito sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en caso de no haberlo hecho previamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 007-CCE- PLE-2020. Este organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) para lo cual deberán registrarse previamente en el siguiente enlace o página web: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/registro>.

Notifíquese y cúmplase.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de abril de 2021.- **Lo certifico.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**